

Juicio No. 09802-2018-00452

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, viernes 3 de julio del 2020, las 10h03.

VISTOS: Incorpórese a los autos el escrito presentado por CNT EP. En atención al mismo y a lo dispuesto en auto de 5 de junio de 2020, las 9h12, se hacen las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

PRIMERA.- El recurrente presentó su escrito de complementación el día 10 de junio de 2020. El recurso de casación presentado contiene como causales de casación la segunda y quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDA.- El casacionista en su escrito de complemento, en relación a lo requerido en el numeral 6.1, sobre la causal segunda del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, del auto de 5 de junio de 2020, concreta sus cargos en atención a “...*Lo resuelto es contradictorio a la norma no se considera que el juicio coactivo fue instaurado y citado con el auto de pago legalmente, acto procesal que interrumpe el tiempo de prescripción.....*”

Se declara ilegalmente la prescripción de las facturas de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2010 y enero del 2011 y se ordene el levantamiento de medidas cautelares efectuadas por la totalidad de la obligación, sin considerar que las facturas del 2016 son ejecutadas en el mismo juicio coactivo.....

Además el propio coactivado en sus escritos RECONOCE LA OBLIGACIÓN y así lo dispuso la Jueza de Coactiva con su providencia al disponer que se considera citado al coactivado conforme el Art. 53 del Código Orgánico General de Procesos, antes Art. 84 del Código de Procedimiento Civil.

*En resumen se evidencia que la acción coactiva desde su inicio 11/12/2017 hasta la presentación de demanda de excepciones a la coactiva el 22/05/2018, no ha prescrito; de igual forma la acción coactiva su prescripción fue **interrumpida** tanto por el reconocimiento de la obligación que la coactivada en sus escritos así como también por haber comparecido por dichos escritos en dicho juicio coactivo.” (fjs.8 y 8 vta. cuaderno de casación, lo subrayado me pertenece)*

El casacionista, insiste en emitir criterios subjetivos sobre el proceder del Tribunal *a quo* en la valoración de las pruebas y la emisión de su sentencia. No establece la norma o normas de

derecho que ha utilizado el juzgador y los elementos fácticos con las que las ha subsumido para determinar la incoherencia de causalidad. La única norma que menciona es el artículo 316 numeral 2 del COGEP, que es una norma procesal que no se relaciona a ningún hecho probado o valorado por el Tribunal *a quo*, que haya llevado a la resolución impugnada. Esta norma ni siquiera es mencionada en la parte dispositiva de la sentencia. Por el contrario otorga valoración a diferentes aspectos probatorios, que no sabemos si el Tribunal *a quo* consideró en su argumentación subsuntiva que le llevó a tomar la resolución en el caso. En consecuencia, la nueva argumentación presentada por el recurrente no cumple los requerimientos establecidos en el auto de 5 de junio de 2020 para su aclaración, más aún cuando se colige de su fundamentación que busca una nueva valoración probatoria, lo cual está prohibido por el inciso cuarto del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos.

TERCERA.- Sobre la causal quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos se dispuso que “complete” sobre los elementos de la causal *in iudicando* de infracción directa.

El recurrente habla de “*falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales del fallo de triple reiteración de la Resolución N° 13-2015 de la Corte Nacional de Justicia*”. Por tanto debemos entender que los cargos los ha circunscrito este modo de infracción: Falta de aplicación. En este caso se requirió que especifique: “*Los hechos, probados en el juicio, que corresponden al precedente jurisprudencial invocado.*” Y en segundo término se solicitó: “*Demostrar, cómo esos hechos no fueron encuadrados en el presupuesto del precedente jurisprudencial, con lo cual se afectó a la parte dispositiva de la sentencia.*”

Respecto a lo requerido, se aprecia con claridad meridiana, que el recurrente transcribe exactamente el mismo texto de su recurso de casación inicial en el escrito de complementación. Ese solo hecho hace ver que no completó su recurso en los términos indicados en el auto de 5 de marzo de 2020. Por tanto, sin mayor análisis debemos concluir que respecto a la causal quinta no se ha completado lo solicitado.

CUARTA.- En relación al recurso de casación planteado por Letiz María de Lourdes Tircio Quintero, no consta de autos contestación respecto a lo solicitado en auto de 5 de marzo de 2020, por lo que no se ha completado el citado recurso extraordinario de casación.

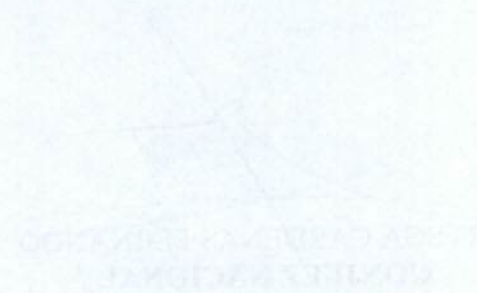
DECISIÓN

Por todo lo manifestado, se INADMITEN tanto el Recurso Extraordinario de Casación de CNT EP en lo atinente a las causales segunda y quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos; así como, del Recurso Extraordinario de Casación de Letiz María de Lourdes Tircio Quintero respecto a la causal quinta del citado cuerpo legal, al no haberse completado lo requerido en el auto de 5 de marzo de 2020.- **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-**



ORTEGA CARDENAS FERNANDO
CONJUEZ NACIONAL

... and ...
... and ...
... and ...
... and ...
... and ...



2